



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ADOLFO RESQUÍN MONGELOS C/ LA RESOLUCIÓN N° 1288/90 DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 1990 Y C/ LAS NOTAS CONFIRMATORIAS DEL IPS DE FECHA 16/05/2006, 09/04/2007 Y 14/04/2010". AÑO: 2013 - N° 1902.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil doscientos dieciséis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a ^{veintiseis} días del mes de ^{setiembre} del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ^{veintiseis} Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ADOLFO RESQUÍN MONGELOS C/ LA RESOLUCIÓN N° 1288/90 DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 1990 Y C/ LAS NOTAS CONFIRMATORIAS DEL IPS DE FECHA 16/05/2006, 09/04/2007 Y 14/04/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Adolfo Resquín Mongelos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **ADOLFO RESQUIN MONGELOS**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución N° 1288/90 de fecha 7 de junio de 1990**, y contra las **notas confirmatorias** del I.P.S. de fecha **16 de mayo de 2006, 9 de abril de 2007 y 14 de abril de 2010**.

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 57, 103 de la Constitución.

Cabe resaltar en primer término la extemporaneidad de la acción promovida, en razón de que la misma fue planteada fuera del plazo de 6 (seis) meses previsto en el Artículo 551 del Código de forma que dice: *"La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses contados a partir de su conocimiento por el interesado"* (Negritas y subrayado son míos).

En autos se observa que la **Resolución N° 1288** impugnada, en la que se fundan las notas confirmatorias, fue dictada en fecha **7 de junio de 1990** y la presente acción fue promovida en fecha **30 de diciembre de 2013**, sobrepasando el plazo que manda la Ley.

Es de entender que en la norma transcrita ha sido consagrado un plazo perentorio, que conlleva la imposibilidad de impugnar un acto normativo de autoridad con carácter particular después de transcurrido el mismo.

Tal situación **desvanece la legitimación activa del recurrente** para la promoción de esta acción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que por mandato

constitucional la "administración de justicia" deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).-----

Esta Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar la desidia demostrada por el accionante al dejar de lado la carga procesal de promover una acción de inconstitucionalidad contra acto normativo de carácter particular en el plazo expresamente establecido por ley.-----

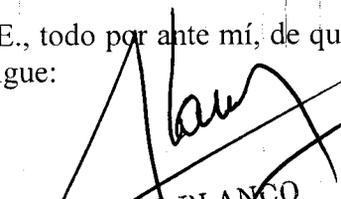
Por tanto corresponde **rechazar** la presente acción en razón de su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1216

Asunción, 26 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

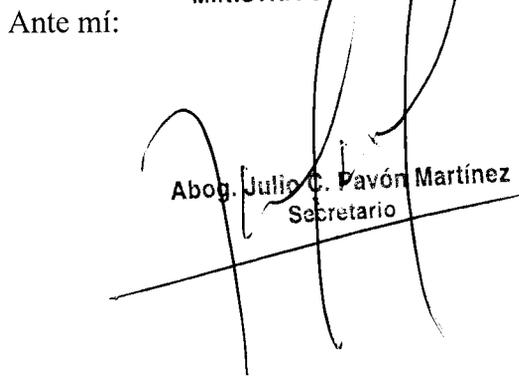
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario